

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**EXPEDIENTE: SU-JNE-008/2004****ACTOR:** COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS".**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**ACTO IMPUGNADO:-** ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS, DE FECHA 7 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA MISMA Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.

Zacatecas, Zacatecas, a veinticuatro (24) de julio del dos mil cuatro.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver en definitiva el **Juicio de Nulidad Electoral** interpuesto por el **C. LAURO ORNELAS AGUAYO**, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos, la Declaración de validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, por considerar se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas: 978 básica, 1001 básica y 1007 básica, haciendo valer la

causal contenida en la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, consistentes en: ***“impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación”***; así como las casillas: 965 básica, 965 contigua, 968 básica, 968 contigua, 969 básica, 969 contigua, 976 básica, 976 contigua, 978 básica, 978 contigua, 989 básica, 994 básica y 995 básica, por supuestas violaciones a lo establecido tanto por la Ley Electoral vigente en el Estado, así como a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 200 – 202 y 55, respectivamente; correspondientes al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; y encontrándose integrada la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día siete (07) de julio del año dos mil cuatro, el Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, realizó Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCION NACIONAL.	2295	Dos mil doscientos noventa y cinco.

COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS".	2480	Dos mil cuatrocientos ochenta.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	6189	Seis mil ciento ochenta y nueve.
PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA.	571	Quinientos setenta y uno.
VOTACIÓN EMITIDA.	11883	Once mil ochocientos ochenta y tres.
VOTOS NULOS.	348	Trescientos cuarenta y ocho.
VOTACIÓN EFECTIVA.	11535	Once mil quinientos treinta y cinco.

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la Validez de la Elección de Ayuntamientos otorgando la Constancia de Mayoría a la Planilla Triunfadora, integrada entre otros, como candidatos para ocupar el cargo de Presidente Municipal por los CC. RAMÓN JIMÉNEZ FUENTES y JAIME JAÚREGUI RAMÍREZ, Propietario y Suplente respectivamente.

SEGUNDO. El pasado día diez (10) de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por Zacatecas", promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto del C. LAURO ORNELAS AGUAYO, quien se ostentó con el carácter de Representante Propietario de la Coalición antes mencionada, ante el Consejo

Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría Relativa, por considerar se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas: 978 básica, 1001 básica y 1007 básica, haciendo valer la causal contenida en la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, consistentes en: ***“impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación”***; así como las casillas: 965 básica, 965 contigua, 968 básica, 968 contigua, 969 básica, 969 contigua, 976 básica, 976 contigua, 978 básica, 978 contigua, 989 básica, 994 básica y 995 básica, por supuestas violaciones a lo establecido tanto por la Ley Electoral vigente en el Estado, así como a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 200 – 202 y 55, respectivamente; correspondientes al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Al medio de impugnación de referencia, el actor acompañó las pruebas que consideró pertinentes para probar su dicho, las cuales se encuentran anexas al expediente en que se actúa, las cuales fueron:

“ I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la lista en la que aparecen excluidos o borrados 138 nombres de electores, que se encontraban registrados en el padrón Federal Electoral, nombres de personas que se encuentran debidamente

señalados o marcados para su identificación en el rasurado del padrón electoral mencionado, lo que acredita el punto tercero del capítulo de hechos de este escrito.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
Consistente en los escritos de protesta y actas de incidentes referidos en el punto tercero del capítulo de antecedentes de hechos del presente escrito.

III.- DOCUMENTAL PRIVADA.-
Consistente en las fotografías expuestas como anexo tres y cuatro referidas en el punto número seis del capítulo de hechos de la presente demanda de nulidad.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
Consistente en las copias de las actas de incidentes expuestas ante las mesas directivas de las casillas, las que fueron aportadas como anexo número seis y referidas en el punto séptimo del capítulo de hechos de este escrito.

V.- DOCUMENTAL PRIVADA.-
Consistente en las fotografías señaladas como anexo número siete, las que se ofrecen para acreditar las violaciones flagrantes cometidas por representantes del IEEZ, a las normas del procedimiento electoral, lo que es causa de la nulidad de la elección para presidente del Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

VI.- DOCUMENTAL PRIVADA.-
Consistente en seis fotografías ilustrativas que demuestran la presión o violencia ejercida por sujetos desconocidos sobre electores o ciudadanos del Municipio a que se refieren los puntos correspondientes de hechos.

VI.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-
Consistente en el video contenido en el videocasete que se aporta adjunto a este escrito como anexo número nueve, para

acreditar la generalidad de los hechos y extremos de esta demanda.

VII.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto, lógico, jurídico-electoral y humano, en todo aquello que favorezca a mi representada.

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el proceso electoral de mérito, y en todo lo que se actúe en el presente juicio de nulidad, que favorezca a mi representada.” (sic)

TERCERO. A la presentación del medio de impugnación, la Autoridad señalada como Responsable procedió a hacerlo del conocimiento público, mediante la cédula fijada en los estrados, y dio aviso de ello a este Órgano Jurisdiccional, dando cumplimiento a lo anterior, tal y como lo señala el numeral 32 de la Ley Procesal Electoral. En su oportunidad, rindió informe circunstanciado para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación.

CUARTO.- En fecha trece (13) de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. licenciado JOSÉ ANA LOZANO ANGULO, quien se ostentó con el carácter de Representante Propietario de dicho Partido, ante el Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, presentó ante la Responsable escrito por el que compareció con el carácter de Tercero Interesado, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

QUINTO. El pasado día catorce (14) de julio del presente año, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos (16:45

Hrs.), fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional que resuelve, el oficio número CME-34-196/04, con el que la Responsable remitió el expediente administrativo del juicio en que se actúa.

SEXTO:- En fecha quince (15) del mes y año señalado párrafo anterior, se realizó requerimiento mediante oficio número PRE/107/2004 al Instituto Federal Electoral, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, y toda vez que era necesario para la integración, desahogo y estudio detallado del presente Juicio de Nulidad Electoral, tuviese a bien colaborar con esta Autoridad Jurisdiccional, informando a la misma, después de una minuciosa búsqueda en el Padrón y Listado Nominal, si las personas enlistadas, anexadas al oficio de referencia, se encontraran dadas de alta en el citado material electoral y por ende en la Lista Nominal utilizada el pasado día cuatro (4) de julio, en el desarrollo de la Jornada Electoral, y en caso contrario, especificar la situación por la cual no se encontraron, documento el cual obra en autos del expediente en que se actúa a foja 420.

SÉPTIMO:- En fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil cuatro (2004), se recibió por parte del C. LIC. FRANCISCO JAVIER BERNAL ORTÍZ, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del I.F.E. en el Estado, el oficio marcado con el número VS/370/2004, mediante el cual dio contestación al requerimiento detallado párrafo anterior, realizado por éste H. Tribunal Electoral del Estado, mismo

que se anexó al presente expediente en fojas 425-431, surtiendo todos sus efectos legales.

OCTAVO.- Una vez recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el Juicio de Nulidad Electoral, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Magistrado Presidente Miguel de Santiago Reyes, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

NOVENO.- Por auto dictado el día dieciocho (18) de julio del año en curso, se ordenó dar trámite al Juicio de Nulidad Electoral hecho valer, admitiéndose las pruebas ofrecidas, quedando desahogadas por su propia naturaleza y una vez sustanciado el presente asunto, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral en el que se actúa, por haberse impugnado actos realizados durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral local ordinario, relacionados con una elección de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción I, 83 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 8° segundo párrafo fracción II y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo establecido por el artículo 8 párrafo segundo fracción II, 52 fracciones II y X, así como 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación Electoral del Estado, toda vez que el artículo mencionado en último término señala textualmente:

Artículo 55.

“Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título”.

De la transcripción anterior se puede advertir, que el Juicio de Nulidad Electoral, presentado por el recurrente, es el indicado, toda vez que los asuntos en cuestión consisten en la impugnación de los resultados y por ende la declaración de validez arrojados en la elección del Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas,

razón por la cual se afirma categóricamente por esta Sala que el Juicio electo por el actor es el idóneo.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano LAURO ORNELAS AGUAYO, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, la Autoridad Responsable señala en su Informe Circunstanciado, concretamente en el punto PRIMERO, el cual se encuentra a foja 259, que el Actor tiene la acreditación debida ante el Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas. Motivo suficiente para que esta Sala reconozca la personería del ahora impugnante, colmándose así lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

CUARTO.- En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos por lo dispuesto por los artículos 1, 13, 14, y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y con apoyo en la Tesis Relevante con clave V3EL 005/2000, aprobada por esta Sala Regional cuyo rubro es: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**, visible en la página 243 del Informe Anual 1999-2000 rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación; por lo que respecta al Juicio de Nulidad Electoral en estudio, interpuesto por el C. LAURO ORNELAS AGUAYO, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, acreditado ante dicha Autoridad Administrativa, una vez realizado el estudio correspondiente por esta Sala Uniinstancial, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 de la Ley Adjetiva aplicable en la materia, por lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el actor.

Ello se afirma, no obstante lo manifestado por el Tercero Interesado en el escrito a través del cual precisa la razón del interés jurídico que le asiste al Partido de la Revolución Democrática en el presente Juicio, el cual se encuentra a foja 161 del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se transcribe:

“... por el presente vengo a exhibir el escrito que considero pertinente para precisar la razón del interés jurídico que le asiste al Partido Político que represento para Objetar la personalidad del C. Dr. Lauro Ornelas Aguayo quien a nuestro juicio no acreditó su representación legal en los términos del Artículo 10 fracción I inciso d) y en consecuencia dictar el correspondiente SOBRESEIMIENTO conforme a lo previsto en el artículo 14 fracción III ambos numerales contenidos en la Ley invocada en último término y asimismo, ...”.

Asimismo, también manifiesta en su escrito de Tercero Interesado, agregado a foja número 163 del expediente en estudio lo siguiente:

“ Que, como tercero interesado y en representación del Partido de la Revolución Democrática me permito manifestar que existe el correspondiente interés jurídico de nuestra parte para objetar al C. Lauro Ornelas Aguayo la personería y legitimación con que se ostenta al demandar este Juicio de Nulidad Electoral, en vista de que el documento exhibido para justificar su representación no cumple con lo señalado en el Artículo 10 en su fracción I inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas en vigor, dado que”:En el caso de las coaliciones la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley electoral” cito.- Y de conformidad a lo señalado por el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ciertamente los partidos políticos tienen derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, en este caso para la integración de Ayuntamientos. En virtud de lo anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, obtuvieron en fecha trece (13) del mes de abril de dos mil cuatro (2004), los certificados de registro del Convenio de Coalición Parcial para la integración de los Ayuntamientos “Nochistlán” bajo la denominación “Alianza por Zacatecas”; luego entonces es evidente que el promovente actor no presentó su acreditación como Representante de dicha Coalición, consecuentemente, jamás, estuvo legitimado para asistir a las diferentes sesiones del H. Consejo

Municipal Electoral de Nochistlán, Zac., porque la propia Coalición “Alianza por Zacatecas” nunca lo propuso como representante y tan es así que en los autos de este Juicio de Nulidad únicamente aparece una acreditación para representar al Partido Revolucionario Institucional pero no así a la multireferida Coalición, lo que provoca que de oficio se examine ésta personalidad del promoverte y en cuanto a que no la justifica se dicte el correspondiente SOBRESEIMIENTO de este asunto, en los términos del Artículo 14 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral citada.”

A lo anterior, cabe mencionar que si bien es cierto, el documento que presenta quien se ostenta como Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas” C. LAURO ORNELAS AGUAYO como anexo de su escrito recursal, con la intención de acreditar su personalidad como Representante Propietario de la Coalición antes señalada, parte Actora en el presente Juicio ante este Órgano Jurisdiccional, no es el idóneo, toda vez que efectivamente del mismo se desprende sólo su acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, también lo es que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10 párrafo primero fracción I inciso a) en relación con el 13 primer párrafo fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que a la letra dicen: ***“ARTÍCULO 10:- La presentación de los medios de impugnación corresponde a: I.- Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiendo por***

éstos: a).- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado...”, así como: **“ARTÍCULO 13: Para interponer alguno de los medios de impugnación a que se refiere esta ley, se deberán cumplir con los requisitos siguientes: ...V.- De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral, deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación ...”**, tendría que cumplir con cualquiera de las dos hipótesis planteadas anteriormente, como en efecto lo hace con la señalada en el artículo 10 antes expresado, toda vez que tiene reconocida la personalidad con la que comparece a través de su ocurso, el Representante del Partido Recurrente, ante la Autoridad Responsable, como lo es el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, pues es esta misma quien expresamente le reconoce dicha personalidad como Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, toda vez que en su Informe Circunstanciado, concretamente a fojas 258 y 259 del expediente en estudio, en el punto PRIMERO, manifiesta, cito textual”: **...Atento a lo previsto por el artículo 33 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y de conformidad con los documentos que obran en el archivo de este Órgano Electoral, me permito manifestar que el promovente, tiene acreditada su personalidad como representante propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, con la que promueve el Medio de Impugnación ...”**; siendo esto suficiente para tener por reconocida y acreditada la personalidad del compareciente, toda vez que la obligación de presentar documentación por parte del Actor, que acredite la personalidad con la que comparece ante este Órgano Jurisdiccional,

únicamente hubiese sido si se actualizara la hipótesis prevista en el artículo 13 primer párrafo fracción V de la Ley tantas veces invocada, cuando establece claramente: "...V.- **De no tener acreditada personalidad...**", mismo que en la especie no sucedió; e incluso, de no haber sido reconocida expresamente dicha personalidad por parte de la Autoridad Responsable, según lo previsto por el mencionado artículo 13 en su párrafo tercero, traería como consecuencia el ser requerido por este Órgano Resolutor, a través de los estrados, a fin de que subsanara dicho requisito, en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que fuera fijado el requerimiento, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el medio de impugnación, y no el sobreseimiento como lo manifiesta la parte Tercera Interesada.

En consecuencia, de acuerdo con las razones expuestas, en la especie, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Político Tercero Interesado y se procede al estudio de la controversia planteada.

QUINTO. En relación con los requisitos que deben reunir los medios de impugnación en estudio, establecidos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se advierte que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, dentro del plazo establecido por la ley, y en ella se consigna el nombre del actor. Asimismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, acreditó su personería, e identificó el acto impugnado, la elección que se reclama y lo que se objeta; expresó agravios, mencionó en forma individualizada las

casillas cuya votación solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas, señaló los hechos en que basa su impugnación, ofreció y aportó pruebas de su parte.

SEXTO. En términos del artículo 9 párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para comparecer al presente juicio como Tercero Interesado, por tratarse de un Partido Político con registro nacional, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Se tiene por acreditada la personería del C. JOSÉ ANA LOZANO ANGULO, quien compareció al Juicio de Nulidad Electoral en que se actúa, en Representación del Tercero Interesado, toda vez que el Órgano Responsable, en el respectivo auto de recepción del escrito de Tercero Interesado, de fecha trece (13) de julio del año dos mil cuatro (2004), el cual obra a foja 160 del expediente en estudio, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, así como también con la constancia que el mismo Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, LIC. ERNESTO TACHIQUÍN OROPEZA le extiende, la cual obra a foja 256 del expediente en cuestión, en la que se aprecia manifestada tal calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Autoridad Electoral ahora Responsable.

SÉPTIMO.- En el presente asunto, la litis consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no

declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, revocar, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; y, en su caso, confirmar o revocar la Constancia de Mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

OCTAVO. Como lo dispone el artículo 54 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en ningún caso se decretará la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando los hechos o circunstancias alegadas por quien promueve el medio de impugnación, hayan sido provocadas por él mismo.

En el estudio de las casillas impugnadas, esta Sala da especial relevancia al principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "utile per inutile non vitiatur" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Jurisprudencia con clave S3ELJD publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Volumen Jurisprudencia, visible a páginas 170 y 171, que a la letra señala:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo

2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son

insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98 Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

NOVENO: - Los agravios, así como los puntos de derecho presentados por el actor, los analizará esta Sala Uniinstancial, tomando en cuenta que se pueden deducir de los hechos expuestos, aun cuando estos se pudiesen encontrar en cualquier parte del escrito, ello en atención a la jurisprudencia S3ELJ 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a fojas 12 y 13 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, la cual se transcribe al tenor de lo siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”
Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Del mismo modo en la tesis S3ELJ 03/2000, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11-12 y cuyo rubro lo es:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. ”En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los

partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.

DÉCIMO: - Con relación a la manera de abordar los agravios esgrimidos por el recurrente, esta Sala considera conveniente agruparlos en cuatro apartados: En primer lugar, se estudiará lo referente a lo manifestado por el actor en su escrito inicial en el agravio TERCERO párrafo sexto, en el punto TERCERO primer párrafo; así como lo relativo al señalado como CUARTO, ambos del Capítulo de Hechos de la misma, además del indicado con el número 4, del apartado que el recurrente identifica dentro de su demanda como EN EFECTO; lo anterior es así, toda vez que de ellos se desprende que se trata de acciones que el recurrente considera le causan agravios, relativos a la presión que de alguna forma los militantes del P.R.D. realizaron con los ciudadanos el día de la jornada electoral a través de la figura llamada e identificada como “acarreo”, así como por la actuación de funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, agravio el anterior, el cual es encuadrado por el actor dentro de la hipótesis de nulidad de votación prevista en el artículo 52 fracción II de la Ley Adjetiva Electoral en el Estado, mismo que se analizará en el considerando marcado con el número undécimo; en segundo lugar, se analizará lo relativo a las manifestaciones que el actor realiza en su demanda en los agravios identificados como PRIMERO y TERCERO, así como en

el correspondiente capítulo de hechos en el punto TERCERO, segundo párrafo, y en el apartado llamado por éste como EN EFECTO en el punto 3, toda vez que en todos estos hace valer lo relativo al hecho de que fueron objeto varios ciudadanos del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, por haberseles impedido sufragar sin causa justificada, según el propio actor debido a un “rasuramiento” del padrón por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, situación la cual es encuadrada en la causa de nulidad de votación prevista en el artículo 52 fracción X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, agravios que serán estudiados en el considerando señalado como número duodécimo de la presente Resolución; en tercer lugar, se abordarán los agravios señalados por el actor como SEGUNDO, así como en el punto SÉPTIMO de Hechos, de su escrito respectivo; relativo a que Representantes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizaron el escrutinio y cómputo de diversas casillas, desplazando ilegalmente y sin fundamento alguno a los funcionarios de las mismas, violándose con ello lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado en sus artículos 200 y 202, así como 55 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, agravio que se analizará en el considerando decimotercero del presente; en cuarto término se estudiarán las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda en los puntos QUINTO de HECHOS y 7 de EN EFECTO, referentes a la intimidación que se suscitó por parte de 80 personas que tomaban fotografías a los ciudadanos que acudían el día de la jornada electoral a emitir su sufragio; así como

también los expresados en el punto SEXTO de HECHOS, y 5 de EN EFECTO, relativo a dádiva y compra de votos; así como lo manifestado en el punto 6 de EN EFECTO, relacionado a que los vehículos oficiales que utilizaba el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, portaban propaganda del P.R.D.; siendo estudiado todo lo anterior en el considerando número decimocuarto.

Lo anterior es así, basado en el criterio plasmado en la jurisprudencia número S3ELJ04/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevante, sección jurisprudencia, página 13 que a la letra dice:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario

**Institucional.—9 de septiembre de 2000.—
Unanimidad de votos.**

UNDÉCIMO:- con relación a los agravios que el actor expresa en su demanda, se estudiará lo referente a lo manifestado por este en su escrito inicial en el agravio TERCERO párrafo sexto; además, en el punto TERCERO primer párrafo, así como lo relativo al señalado como CUARTO, ambos del Capítulo de HECHOS de la misma, conjuntamente con el indicado con el número 4, del apartado que el recurrente identifica dentro de su demanda como EN EFECTO, de los cuales se desprenden cuestiones que tienen íntima relación, los cuales se transcriben a continuación, como sigue:

***“6.- Por otra parte, dada la forma de recepción de la votación en las casillas referidas en párrafos anteriores, y de la generalidad instaladas, se actualiza al caso particular, lo dispuesto en los artículos 52 fracción II y 53 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, disposiciones legales que señalan: “cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla”; y “Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda.*”**

Así mismo tales hipótesis tienen aplicación en el caso particular, pues se ejerció presión a los electores por promotores o activistas tanto del candidato como del Partido de la Revolución Democrática, quienes estuvieron en el transcurso de las votaciones utilizando el llamado acarreo de votantes mismos que desde antes ya estaba vendida la conciencia, así mismo funcionarios del mismo Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, estuvo haciendo proselitismo por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, y como funcionarios de dicho Instituto en las casillas de renombre actuaron y fueron a favor del PRD, lo que evidentemente además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141, y 212, párrafo I, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, dicha circunstancia genera una causa de nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas, lo que conlleva a la interpretación y declaración de la nulidad de la elección misma.

Los hechos narrados en el cuerpo del presente escrito se ajustan a la hipótesis prevista en los artículos 52, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado y 53 de la Ley antes invocada, pues toda vez que conculcan también los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto, no se les permitió o concedió tal garantía, y además se realizó por parte de militantes y activistas del Partido de la Revolución Democrática, coacción o influencia en las personas y determinarlos o inducirlos al voto a favor de su candidato, lo que significa que coaccionaron la voluntad ciudadana con la intención del sufragio para el PRD, fue dicha acción la que produjo la votación tan desigual y desproporcionada entre el Partido de la Revolución Democrática y la “Alianza por Zacatecas”, pues el primero obtuvo la suma de 6189 sufragios, y la segunda 2480, lo que así se consigna en el acta de cómputo municipal de mayoría relativa, cuya copia se anexa al presente...”.

Así mismo, sobre el agravio señalado párrafo que antecede, el ocursoante manifiesta en el punto TERCERO, párrafo primero de HECHOS de su ocurso de demanda lo siguiente:

“Durante la instalación, desarrollo, cierre, escrutinio y cómputo de las casillas, se dieron diversos hechos que de conformidad con el artículo 52 fracción II, 53 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación en todas las casillas y en el extremo de la propia elección que se trata.”

Así mismo, sobre el agravio de referencia, el impetrante manifiesta en el punto CUARTO de HECHOS de su ocurso de demanda lo siguiente:

“CUARTO:- Así mismo, se presentó durante la jornada electoral, el acarreo de ciudadanos por parte de militantes del PRD, a votar en diferentes casillas instaladas tanto en la cabecera municipal como en las comunidades rurales del Municipio de Nochistlán, Zacatecas.”

De la misma forma, hacer referencia a dicho agravio en el punto 4 del apartado titulado por el recurrente en su escrito como EN EFECTO, manifestando lo siguiente:

“4.- Por cuanto hace a la irregularidad que se presentó durante la jornada electoral, por parte del candidato a presidente municipal suplente por el Partido de la Revolución Democrática, Jaime Jáuregui; así mismo en tal evento electoral irregular, participó Miguel Salivar, candidato a Síndico; de igual manera intervino Roberto Quezada quien es

actual presidente del comité municipal del PRD y al parecer delegado regional de la Secretaría de Educación Pública del Estado, con sede en Nochistlán Zacatecas; además participó en tal irregularidad un sujeto apodado “el Tiras” que tiene como ocupación la carrera de profesor en nivel de educación primaria en la población del Toyahua, Nochistlán; y Basilicia N N, quien es regidora virtual suplente del Partido de la Revolución Democrática ya que actuaron en el acarreo de ciudadanos a votar en diferentes casillas ... tal ilegalidad pone en evidencia la votación y resulta determinante en el resultado de la misma, lo que es motivo de nulidad conforme lo señala el artículo 286 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 287, fracción F del mismo ordenamiento electoral citado.”

Por lo que concierne a los agravios anteriormente señalados, esgrimidos por el recurrente, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas considera que los mismos son **INFUNDADOS** por las consideraciones legales que a continuación se realizan:

El actor señala en su escrito de demanda, que la fracción II del artículo 52 de la Ley Electoral, le causa lesión por las consideraciones vertidas en su momento y que por ende deberá decretarse la nulidad de todas las casillas que fueron ubicadas en el Municipio de Nochistlán de Mejía Zacatecas, impugnadas por dicha fracción; toda vez que dicho numeral señala literalmente:

ARTÍCULO 52:-

“Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

- I.
- II. ***Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;***

De lo anterior se desprende, que los elementos requeridos para que se actualice la causal señalada con antelación y los cuales se deberán acreditar, son los siguientes:

- a) Que exista violencia física, soborno cohecho o presión, por parte de cualquier persona, sea o no autoridad;
- b) Que dichas conductas se ejerzan sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así mismo, y para darnos mayor claridad al respecto, con relación al concepto de violencia física o presión, relacionado con la jornada electoral, nos apoyamos en la jurisprudencia para su correcta definición, la cual se transcribe como sigue:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión

constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228-229.

Por lo que expuestos los argumentos que hace vale el actor en el presente Juicio de Nulidad Electoral, así como el marco normativo aplicable, esta Sala procede a determinar, si en el presente, se actualiza la causal de nulidad establecida en el párrafo primero, inciso II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, transcrita líneas arriba; sin dejar de lado que la causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 8° de la Ley Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Ahora bien, el recurrente señala sobre todo, que la actualización de la hipótesis prevista en dicha causal que ahora impugna, se debe a que los militantes, promotores y activistas del Partido de la Revolución Democrática estuvieron ejerciendo presión sobre el electorado el día de la Jornada electoral a través de la actividad conocida comúnmente como “acarreo”, ejerciendo con ello mismo coacción o influencia en las personas, determinándolos o induciéndolos al voto a favor de su candidato, lo que significa según el recurrente, que coaccionaron la voluntad del pueblo, sin

embargo, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren los actos relativos así como las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, teniendo como fundamento de todo lo antes expresado, la Tesis Jurisprudencial emitida por Nuestra Máxima Autoridad en Materia Electoral, la cual señala, cito textual:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 228.

Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, en ningún momento el actor hizo manifestación específica de las circunstancias antes señaladas, reduciéndose en la mayoría de los casos a realizar sólo manifestaciones generales y en el mejor de los supuestos, menciona nombres de algunas personas, al parecer, según el propio dicho del recurrente, militantes, simpatizantes o activistas políticos del Partido de la Revolución Democrática, como lo fueron el candidato a Presidente Municipal suplente por el Partido de la Revolución Democrática, Jaime Jáuregui; Miguel Saldívar, Candidato a Síndico; Roberto Quezada quien es actual Presidente del Comité Municipal del PRD y al parecer Delegado Regional de la Secretaría de Educación Pública del Estado, con sede en Nochistlán Zacatecas; un sujeto apodado “el Tiras” que tiene como ocupación la carrera de profesor en nivel

de educación primaria en la población del Toyahua, Nochistlán; y Basilicia N N, quien es Regidora virtual suplente del Partido de la Revolución Democrática, pero sin ofrecer las pruebas contundentes y necesarias para crear la convicción en esta Autoridad de que efectivamente haya sucedido lo expuesto en el escrito recursal, toda vez que no hay que olvidar que de conformidad con lo establecido por el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado, la carga de la prueba en este caso le corresponde a quien afirme algún hecho o circunstancia como en la especie sucede, ofreciendo como prueba de su dicho para corroborar lo vertido en dicho agravio, lo que él mismo llamó PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, cuando en realidad se trata de PRUEBAS TÉCNICAS, de conformidad con los artículos 17 párrafo primero fracción III y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a las características de las mismas, las cuales se presentaron anexas a la demanda del Juicio de Nulidad en el que se actúa, en tres fotografías de color, adheridas a una hoja de máquina tamaño oficio, a través de grapas, y en la cual se pudo apreciar una leyenda en la parte inferior de dicha hoja, la que dice: ***“DOCUMENTAL QUE ACREDITA EL PUNTO TERCERO PARRAFO II CAPITULO DE HECHOS, EN LO REFERENTE AL ACARREO DE CIUDADANOS POR PARTE DE MILITANTES DEL P.R.D.”(sic)***, pruebas técnicas éstas, las cuales fueron desahogadas en su momento procesal oportuno, tal y como consta en autos del expediente en que se actúa a fojas 438 – 449, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Electoral en el Estado, para que a dicha prueba se le pudiese otorgar el valor que la ley señala, como lo sería el indiciario, se necesita, que el oferente señale concretamente lo que pretende acredita, como en efecto sucede, pero además, que identifique las personas que en la misma se aprecian, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, situación que nunca fue realizada, por lo que al no cumplirse con lo establecido en el artículo anteriormente señalado, no se le otorga valor probatorio alguno, trayendo esto como consecuencia, el que no se cuente con prueba alguna para demostrar lo vertido, contraviniendo así lo estipulado en el ya mencionado artículo 17 tercer párrafo de la Ley tantas veces mencionada.

De la misma forma, en el agravio en estudio, el recurrente manifiesta que solicita la anulación de toda la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, bajo el fundamento previsto en el artículo 53 fracción I de la Ley Adjetiva Electoral vigente en el Estado, bajo la hipótesis de que de resultar fundados sus agravios en cuanto a la anulación de las casillas que solicitaba, podría con ello lograr el 20% requerido por la Ley, sin embargo, ante la realidad que surge del estudio de dicha causal de nulidad invocada, con el resultado ya mencionado, ello trae como consecuencia que al no proceder la anulación de las casillas que el impetrante argumentaba, no se pueda con ello alcanzar el porcentaje necesario para anular la elección completa para elegir Ayuntamiento en el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, debiendo ello, aunado a lo anterior, el declarar el

presente agravio, como de hecho ya se realizó, infundado, por todas las causas anteriormente vertidas.

DUODÉCIMO:- con relación al agravio que el actor expresa en su demanda, identificados como PRIMERO y TERCERO, así como en el correspondiente capítulo de hechos en el punto TERCERO, segundo párrafo, y en el apartado llamado por éste como EN EFECTO en el punto 3, consistentes en haberseles impedido sufragar sin causa justificada a varios ciudadanos, según el propio actor, debido a un “rasuramiento” del padrón por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, situación la cual es encuadrada en la causa de nulidad de votación prevista en el artículo 52 fracción X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, agravios los cuales expresa de la siguiente forma:

***“PRIMERO:- Causa agravio a mí representada la votación recibida:
Se impugna la votación recibida:***

A).- En las casillas números 978, 1001 y 1007, en las que se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho a votar de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52, fracción X de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Efectivamente:

***EL ARTÍCULO 52 DE LA CITADA Ley en su fracción X señala:
“Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:”***

X.- Impedir si (sic) causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea

determinante para el resultado de la votación.”

Sobre el mismo tópico, también se señala por parte del accionante en el agravio marcado como TERCERO lo siguiente:

“TERCERO.- Causa agravio a mi representada y por ello la Impugno, la irregularidad cometida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el sentido de que dicho Instituto rasuró el padrón electoral Federal en el que se encuentra el registro o relación de los electores que cuentan con credencial con fotografía para votar en el municipio de Nochistlán, Zacatecas y que en número de 138 aproximadamente fueron borrados sus nombres, lo que les impidió ejercer su derecho para emitir su voto, ya que cuando se presentaron en las urnas para votar, no fueron encontrados en la lista nominal electoral, consecuentemente se les coartó de dicho derecho, por tal motivo y toda vez que en su mayoría estaban afiliados al Partido Revolucionario Institucional, la Alianza por Zacatecas dejó de recibir a favor del candidato a presidente del Ayuntamiento, votos que en suma real pudo ser una cantidad bastante considerable, sin embargo por tal depuración indebida no se logró el sufragio de los ciudadanos que fueron borrados del padrón citado y por consiguiente sus nombres no aparecieron en la lista nominal de referencia, lo antes expuesto significa y es al igual que los dos agravios que anteceden a éste, causas suficientes para anular la votación de las casillas que dan un porcentaje superior al 20% del número total que fueron instaladas, en ese contexto la nulidad de la elección en general por la que se eligió presidente Constitucional del Ayuntamiento de Nochistlán, Zacatecas, es procedente y así debe declararse por este alto Tribunal Electoral, dadas las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en ese sentido ejerzo las

impugnaciones antes pronunciadas, haciendo valer los agravios expuestos con anterioridad.”

Así mismo, sobre el agravio de referencia, el impetrante manifiesta en el punto TERCERO, párrafo segundo de HECHOS de su ocurso de demanda lo siguiente:

“Tales irregularidades consisten, entre otras cosas, la depuración indebida del padrón electoral por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por medio de la cual fueron borrados de la lista nominal de electores, más de 138 nombres de personas con credenciales para votar, de afiliación priísta a quienes se les impidió emitir su voto, ya que sin causa justificada les fue coartado su derecho para ejercer el sufragio correspondiente, pues al no aparecer sus nombres en la lista nominal (rasurado del padrón electoral), les fue conculcado el derecho de votar y ser votados.”

De la misma forma, hacer referencia a dicho agravio en el punto 3 del apartado titulado por el recurrente en su escrito como EN EFECTO, manifestando en este lo siguiente:

“3.- Efectivamente, mi representada a través del candidato a presidente municipal de Nochistlán, doctor Antonio Rodríguez Jáuregui, recibió el padrón de electores elaborado por el Instituto Federal Electoral, y la lista nominal hecha por el Instituto electoral (sic) del Estado de Zacatecas, en esta última aparece rasurado el padrón de referencia, puesto que la relación de electores que aparecen en la lista nominal, esto es que en la lista mencionada aparece mermado el número de electores, cuya diferencia asciende a mas de 138 personas, las cuales cuentan con credencial para votar otorgada por el Instituto Federal Electoral, y en la lista nominal elaborada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no aparecen, en ese sentido se coartó a los ciudadanos el

derecho de ejercer su voto, verbo y gracia (sic), del señor Gerardo Durán Márquez, con domicilio en la calle Prolongación López Velarde número 49 de Nochistlán, Zacatecas, y a quien corresponde emitir su voto en la casilla número 965, ubicada en las instalaciones de la escuela preparatoria “Lázaro Cárdenas”, lo cual es una flagrante violación al orden constitucional del derecho de votar y ser votado, tal circunstancia hace evidente la irregularidad con la que actuó el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ilegalidad que es demostrable con las documentales de referencia, adjuntando al presente como anexo número uno, lista o relación en la que aparecen los nombres de 138 personas con filiación al PRI y que fueron descartados o borrados por el IEEZ, del padrón electoral Federal, nombres que están debidamente señalados o marcados, documental que desde este momento ofrezco como prueba para acreditar el tercer punto del capítulo de hechos de este escrito, la cual comparendo su relación de personas con la que aparece en el padrón electoral, claramente se aprecia el rasurado de nombres de personas que se hizo a dicho padrón electoral ésta irregularidad motiva y hace posible la nulidad de la elección en general, por existir una total inobservancia en la aplicación de la Ley, lo que hace considerar de manera amplia y total, la evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios electorales de certeza, legalidad y objetividad imperativos en toda elección, en ese sentido el desarrollo de la jornada, es totalmente anulable, pues carece de validez en lo substancial, pues ponen en entredicho el escrutinio y en duda el cómputo de los votos emitidos, dado que no se respetó la norma rectora de la votación, consecuentemente el resultado de la misma está afectada de veracidad, por lo tanto es procedente la declaración de su nulidad.

No omito expresar, que con relación a la irregularidad señalada en el párrafo que antecede también figuran las casillas números 978 básica, 1001 básica, 1007 básica y otra de número no especificado, habiéndose

presentado ante las mesas directivas correspondientes, los escritos de protesta y actas de incidentes,...”.

Por lo que respecta al agravio antes transcrito, esta Sala considera que es **INFUNDADO** en virtud a los siguientes razonamientos:

El actor señala en su escrito de demanda, que la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, le causa lesión por las consideraciones vertidas en su momento y que por ende deberá decretarse la nulidad de las casillas 978 básica, 1001 básica, 1007 básica y otra que fueron ubicadas en el Municipio de Nochistlán de Mejía Zacatecas, impugnadas por dicha fracción; toda vez que dicho numeral señala literalmente:

Artículo 52.- “Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

- I.***
- II.***
- III.***
- IV.***
- V.***
- VI.***
- VII.***
- VIII.***
- IX.***
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.”***

Además de lo anterior, es importante señalar que para el análisis de esta causal, es importante además de cumplir con los

requisitos contenidos en los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 6° de la Ley Electoral vigente en el Estado, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

Ahora bien, el actor, en su escrito primigenio de demanda señala que se actualiza la causal de nulidad en las casillas 978, 1001 y 1007, todas ellas básicas, toda vez que a varias personas que contaban con su respectiva credencial con fotografía para votar, al momento de intentar cumplir con este derecho y obligación, no se les permitió ello, presumiendo que fue debido a que existió, lo que llama “rasuramiento” del padrón, atribuible al Instituto Electoral del estado de Zacatecas, esto es, una ilegal desaparición de personas sin motivo aparente, y las cuales pertenecían al Partido Revolucionario Institucional en su gran mayoría, restándole por ello votos que pudieron haber sido para la Coalición “Alianza por Zacatecas”, afirmando lo anterior, porque según el recurrente, el candidato a Presidente Municipal de dicho lugar, por parte de la Coalición antes mencionada, recibió el padrón de electores elaborado por el Instituto Federal Electoral, y la Lista Nominal hecha por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y en esta segunda ya no aparecen; para lo cual anexan una lista donde aparecen más de 138 personas que fueron desaparecidas sin causa o justificación alguna del listado nominal utilizado durante la jornada electoral próxima pasada en dicho Municipio.

Es por todo ello, y toda vez que la única Institución autorizada hasta el momento en el País para la elaboración de listados nominales, según se establece en el artículo 41 fracción III, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es el Instituto Federal Electoral y no el Instituto Estatal Electoral del Estado, ya que, según se establece en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, los listados nominales que se utilizaron el pasado cuatro de julio, los proporcionó el Instituto Federal Electoral a través de la vocalía estatal del Registro Federal de Electores, treinta días antes de la elección, para que fueran remitidos a su vez a todos y cada uno de los presidentes de mesa directiva de casilla a través de los consejos distritales, siendo incluso, dicha Institución, la única facultada para poder realizar depuración al Padrón Electoral a través del Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el artículo 251, párrafo 1 de la Ley anteriormente mencionada; es en éste tenor que la prueba documental aportada por el recurrente como prueba documental pública, la cual contenía un listado de más de 138 personas con la cual pretende acreditar su afirmación referente a que existió un depuramiento ilegal del listado nominal, según afirmación del recurrente, sin causa justificada del padrón electoral utilizado el pasado cuatro de julio no permitiéndoles emitir su voto, y en aras de obtener una mayor certeza real y jurídica, se realizó requerimiento, con la facultad que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado le confiere a este Órgano Jurisdiccional electoral en su artículo 34, referente a poder requerir a cualquier

autoridad estatal o municipal, aplicado por analogía, solicitándose a la Junta Local Ejecutiva del I.F.E. por conducto de su Vocal Ejecutivo, LIC. JAIME JUÁREZ JASSO, que tuviese a bien informarnos, después de una minuciosa búsqueda que realizará, cual de las personas enlistadas (enviándole para tal efecto el listado completo antes señalado que nos fuera anexada en el Juicio de Nulidad Electoral), se encontraban en el listado nominal el pasado cuatro de julio y quién no, especificando los que no se encontraban en dicha lista, la razón de ello, requerimiento realizado el pasado día quince (15) de julio de los que cursan, siendo cumplido el pasado día dieciséis (16), suscrito por el LIC. FRANCISCO JAVIER BERNAL ORTÍZ, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del I.F.E. en el Estado, mismas que se encuentran anexadas en autos del expediente en que se actúa, a fojas 425 - 431, obteniendo de la información proporcionada los siguientes resultados, los cuales se plasman en el cuadro siguiente:

TOTAL DE PERSONAS CONSULTADOS INCLUIDOS EN LISTA PROPORCIONADO POR EL RECURRENTE A LOS CUALES NO SE LES PERMITIÓ SUFRAGAR EL PASADO CUATRO DE JULIO	TOTAL DE PERSONAS NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL EL PASADO CUATRO DE JULIO SEGÚN INFORMACIÓN DEL I.F.E..	CAUSAS POR LAS CUALES NO APARECIERON.
<p style="text-align: center;">183</p>	<p style="text-align: center;">45</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 30 POR DEFUNCIÓN. • 6 POR CREDENCIAL EN RESGUARDO. • 4 POR SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. • 3 POR PÉRDIDA DE VIGENCIA. • 1 UBICADO EN OTRA SECCIÓN.

De lo anterior se desprende, que efectivamente, tal y como lo manifiesta el actor en su escrito, hubo el pasado cuatro de julio personas que no pudieron emitir su sufragio, según la lista proporcionada por él mismo, sin embargo, ello obedeció sobre todo a cinco causas, siendo la de mayor incidencia la del fallecimiento, por lo que es lógico pensar que las personas en este supuesto no pudieron haber votado, existiendo además otras causas, que demuestran que contrario a lo afirmado por el actor, éstas son por causas legalmente establecidas.

Respecto a la documental aportada por el actor para acreditar su afirmación en el presente agravio, consistente en la lista que anexó de las 138 personas el cual según su dicho fueron desaparecidos de la lista nominal sin causa justificada alguna, y la cual presenta como documental pública, ésta no obtuvo su eficacia probatoria, toda vez que en primer término, la misma no muestra algún dato comprobable de que haya sido expedida por alguna Autoridad en el ejercicio de sus funciones o certificación de la autenticidad y validez de la misma, por lo que contrario a lo expresado por el impetrante, esta no se considera como documental pública con pleno valor probatorio, sino como documental privada con un valor indiciario, el cual le es otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 23 de la Ley Adjetiva Electoral en el Estado. Así mismo, con relación a la prueba que ofrece para tratar de reforzar aún más su dicho, respecto de lo manifestado en el presente agravio, como son las

copias fotostáticas simples de los escritos de protesta y actas de incidentes, con los cuales pretende demostrar lo que el mismo actor llama como el rasurado del padrón electoral por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y los cuales anexa con el número dos del respectivo capítulo de pruebas, no tiene valor probatorio alguno de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Estatal del Poder Judicial de la Federación, el cual establece:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.

Aunado a lo anterior, en relación con dicha probanza ofrecida bajo el número II del correspondiente capítulo de pruebas, no ha lugar la solicitud realizada por éste en el sentido de que los originales de dichas actas, en caso de ser necesarias le sean requeridas al Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por estar en ese lugar, toda vez que si bien es cierto se tiene la obligación de requerir las pruebas que no hayan sido entregadas en tiempo y forma al actor, por parte de alguna Autoridad, no obstante su petición, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 fracción IX de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, también lo es que el Partido Revolucionario Institucional no está considerado como tal, sino como una entidad de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, según lo establecido en el artículo 36 párrafo 1 de la Ley Electoral en el Estado, pero no como autoridad; amén de que, incluso, si estuviera considerada como Autoridad dicho partido, al promovente le faltaría un requisito para que esta Autoridad en un momento determinado tuviera que requerir lo solicitado, como lo es que el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; situaciones ninguna de éstas actualizadas en la especie.

Finalmente, esta Sala no pasa por alto la afirmación hecha por el impetrante en el sentido de que de haber sido fundado el agravio esgrimido por éste, es decir, que en verdad no se hubiese dejado votar sin causa justificada a las personas de las cuales anexó sus nombres, la mayoría de ellas pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional según su dicho, estas le abrían aportado votos a la causa de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, toda vez que dejando a un lado lo establecido en el artículo 17 tercer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, no ofrece prueba alguna que nos conduzca a dicha convicción o por lo menos nos aporte indicios de que efectivamente eso pudo haber pasado, pruebas que pudieron haber sido varias, entre ellas un padrón proporcionado por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en ese lugar, en el cual se apreciara el nombre de las personas que supuestamente no dejaron votar sin causa justificada alguna, la cual coincidiera con ese padrón, para así, estar en condiciones de por lo menos suponer que dichas personas eran militantes del Partido Político antes señalado, y concluir que muy probablemente en verdad pudieran haber votado por la Coalición “Alianza por Zacatecas” en ese Municipio.

Es por todo lo anterior, que como se mencionó párrafos precedentes, dicho agravio esgrimido por el actor se considera infundado.

DÉCIMO TERCERO:- En cuanto a los agravios recurridos por el actor en su escrito correspondiente, marcados con los

números SEGUNDO; así como en el punto SÉPTIMO de Hechos, de su escrito respectivo; el impetrante manifiesta, cito textual:

“SEGUNDO:- Causa agravio a mi representada la votación recibida

Se impugna la votación recibida:

A).- En las casillas números 976 B, 976 C, 994 B, y 995 B, y en todas las demás instaladas en el municipio de Nochistlán, Zacatecas, debido a que representantes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sin que mediara facultad alguna, efectuaron el escrutinio y cómputo de los votos emitidos, lo que es causa de nulidad de dicha votación, poniéndose en evidencia la veracidad contable de los mismos, toda vez que debieron ser los presidentes, secretarios y escrutadores de las casillas, quienes debieron realizar tal labor, conforme lo dispone el artículo 226, párrafo primero y 227, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 55 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.”

Así mismo, sobre el agravio de referencia, el impetrante manifiesta en el punto SÉPTIMO de HECHOS de su recurso de demanda lo siguiente:

“SÉPTIMO:- Otra irregularidad de suma trascendencia en la jornada electoral para la renovación del Ayuntamiento de Nochistlán, Zacatecas, es la de que representantes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una vez concluida o cerrada la votación en las casillas números 965 básica, 965 contigua, 968 básica, 968 contigua, 976 básica y 976 contigua ubicadas en la calle Leandro Valle 20, 978 básica, 978 contigua, 969 básica, 969 contigua, de la ciudad de Nochistlán, Zacatecas; la 994 básica ubicada en la comunidad de la Jabonera; la 995 básica ubicada en la

comunidad de La Estancia y la número 989 básica ubicada en la comunidad de Monte Yañez, se aproximaron de éstas, habiendo señalado a la mesa directiva de las mismas, que ellos se encargarían de realizar el escrutinio y cómputo de los votos, los representantes de dichas casillas que fueron desplazados, responden a los nombres de, funcionarios correspondientes a las casillas que en el orden numérico han sido descritas, personas todas que pueden confirmar lo aseverado en este punto .

Irregularidades que hacen evidente la ilegalidad de los votos emitidos en las casillas y que afecta a la elección en general.”

Por lo que se refiere a los agravios transcritos con antelación, este Tribunal Estatal Electoral los considera **INFUNDADOS**, por las que se verterán a continuación:

En el agravio en cuestión, el actor manifiesta que de forma indebida los que él identifica como Representantes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sin que mediara facultad legal alguna, ocuparon el lugar de los funcionarios de casilla señaladas, en el momento de la realización del escrutinio y cómputo, contraviniendo ello lo contenido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 226 párrafo primero y 227, así como en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; a lo cual cabe señalar en primer término, que al contar nuestra Entidad con una Ley en materia Electoral que nos reglamenta, no tenía el agraviado porque utilizar como en efecto lo hizo, una Ley, que aunque también lo es en materia electoral, ésta es de aplicación Federal, máximo cuando en los artículos 200 y 202 de la Ley Electoral del

Estado contempla los mismos supuestos que invoca el impetrante en la Ley Federal, consistentes en, cito textual:

ARTÍCULO 200

1. ***Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.***
2. ***El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:***
 - I. ***El número de electores que votó en la casilla;***
 - II. ***El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;***
 - III. ***El número de votos nulos; y***
 - IV. ***El número de boletas sobrantes de cada elección.***

ARTÍCULO 202

1. ***El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:***
 - I. ***El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;***

- II. ***El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella;***
- III. ***El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;***
- IV. ***El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;***
- V. ***Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:***
 - a). ***El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y***
 - b). ***El número de votos que sean nulos.***
- VI. ***Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;***
- VII. ***El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.***

A lo anterior cabe señalar, que de comprobarse la irregularidad electoral manifestada por el recurrente en el presente agravio, a través de pruebas fehacientes que lleven a la convicción a esta Sala Uniinstancial de lo expresado, en verdad se podría declarar la nulidad de las casillas cuya nulidad se invocan, pues ello implicaría entre otras cosas, la vulneración al

principio de certeza que debe regir en todo proceso democrático, sin embargo, del escrito primigénicamente señalado se desprende que una vez más y contrario a lo previsto por el tantas veces invocado artículo 17 tercer párrafo de la Ley Adjetiva Electoral vigente en el Estado, el actor deja a un lado la carga procesal que la Ley de la materia le impone, consistente en demostrar los hechos que manifiesta se realizaron, toda vez que no aporta prueba alguna al respecto, que robustezcan su dicho.

Sin embargo, y no obstante lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional, en aras del acceso a la justicia y de brindar una mayor certeza jurídica y real, se dio a la tarea de revisar detalladamente las 69 actas de escrutinio y cómputo con que se contaba anexadas en autos, correspondientes a un número igual de casillas y que fue el total instaladas en el Municipio cuya elección para Ayuntamientos ahora se impugna, para tratar de determinar, plasmadas en las mismas, alguna manifestación al respecto que pudiese indicarnos que en realidad sucedió lo que se expone en el agravio en cuestión, sin embargo, no fue así, ya que en ninguna se manifiesta incidente alguno que se hubiera plasmado al respecto en relación con el punto que nos atañe, y aún más, todas las actas de escrutinio y cómputo están firmadas por todos y cada uno de los ciudadanos que fungieron el día de la jornada electoral como funcionarios de casillas, lo que nos hace suponer fundadamente que todo transcurrió con normalidad y sobre todo legalidad, e incluso los representantes de los Partidos Políticos acreditadas en cada una de las casillas que así creyeron pertinente, también firman las actas de escrutinio y cómputo de

casilla, sin que se aprecie de ninguno de éstos, llámese Partido de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia por la Democracia o Coalición “Alianza por Zacatecas”, que hubiese firmado bajo protesta, que haga presumir alguna irregularidad durante el desarrollo de la Jornada electoral; situación por demás significativa, ya que de haberse realizado lo que el actor señala en el agravio que ahora nos ocupa, dicha irregularidad hubiese causado perjuicio a más de un Partido Político, sin embargo esto no se plasma así en ninguna de las actas.

Por lo que ante tal situación, y toda vez que no hay elementos para probar el dicho del impetrante en cuanto a este agravio en concreto y si en sentido contrario, es decir, la presunción fundada de que en lo que se refiere al procedimiento de escrutinio y cómputo en las casillas, todo sucedió conforme lo establece la Ley, es que se declara como en efecto se realizó párrafos precedentes, el presente agravio como infundado.

DÉCIMO CUARTO:- Finalmente, se estudiarán los agravios esgrimidos por el recurrente en los puntos QUINTO de HECHOS y 7 de EN EFECTO; los expresados en el punto SEXTO de HECHOS y 5 de EN EFECTO; así como lo manifestado en el punto 6 de EN EFECTO, mediante los cuales se expresa, cito textual:

“QUINTO.- De igual manera sucedieron intimidaciones producidas sobre ciudadanos que se presentaban en las casillas para votar, tal

intimidación consistió en que ochenta sujetos aproximadamente, no pertenecientes a este Municipio, y distribuidos por varios lugares en donde se encontraban ubicadas las casillas de votación, tomaban fotografías a los votantes, tales individuos se transportaban en vehículos sin placas de circulación, con calcomanías adheridas a sus cristales, propaganda del PRD, las personas de referencia se decían ser militantes de dicho partido en la ciudad de Zacatecas capital. “

De la misma forma, hacer referencia a ello, lo cual es considerado como agravio en el punto 7 del apartado titulado por el recurrente en su escrito como EN EFECTO, manifestando lo siguiente:

“7.- Una irregularidad en el proceso electoral de que se trata, que encuadra vulneración total a lo dispuesto en el artículo 287, párrafo primero, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comprende la intimidación o presión ejercida por un grupo de individuos desconocidos y no originarios de éste Municipio, que en número de ochenta aproximadamente distribuidos en diferentes lugares de ubicación de las urnas, sobre electores, a quienes les tomaban fotografías y en forma amenazante les pedían que votaran por el PRD, tales sujetos se desplazaban a bordo de vehículos sin placas de circulación, lo que llamó la atención del cuerpo policial de esta ciudad, quien intervino de inmediato para el aseguramiento de uno de los vehículos en que se transportaban varios sujetos de referencia, tal actitud es de considerar antielectoral, pues de manera violenta ejercían presión sobre

los ciudadanos o electores para que emitieran su voto por el partido antes referido, pues los sujetos de referencia mencionaron ser o pertenecer al PRD en la Ciudad de Zacatecas, capital,

“SEXTO:- También se dieron irregularidades en el proceso electoral de mérito consistentes en las dádivas y compra de votos antes y durante la jornada electoral igual manera se dieron irregularidades consistentes en dádivas y compra de votos antes y durante la jornada electoral, por parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Nochistlán, Zacatecas, miembros de su planilla y militantes de dicho partido.”

De la misma forma, hacer referencia a ello, lo cual es considerado como agravio, en el punto 5 del apartado titulado por el recurrente en su escrito como EN EFECTO, manifestando lo siguiente:

“5.- En relación a la compra del voto a los ciudadanos, por parte de integrantes del Partido de la Revolución Democrática, entre los que sobresalen: el propio candidato a la presidencia municipal por dicho partido Ramón Jiménez Fuentes, Basilia N N, Uriel Jáuregui Jiménez, “el Tiras”, Roberto Quezada, Martha Elisa Ruvalcaba, quienes ofrecieron y dieron antes y el día de la elección desde la cantidad de \$200.00 hasta \$500.00 pesos por persona votante, además de repartir camas, estufas, cobijas, chamarras, tenis, bicicletas, despensas, láminas, cemento, cal, computadoras, entre otros bienes muebles y artículos para el hogar, de lo cual fueron o resultaron beneficiados

entre otros ciudadanos los siguientes:- Delia Durán Durán, con domicilio en Enrique Estrada 11 A; y Ángela Sánchez Flores con domicilio en Morelos 85 en la Ciudad de Nochistlán, Zacatecas, Amado Pérez Andrade con domicilio en Miguel Auza número 32. En la inteligencia de que dichos recursos pertenecían al DIF Estatal y Protección Civil, bienes muebles y artículos que fueron transportados en vehículos propiedad del candidato a la presidencia municipal, Ramón Jiménez ...”

“6.- Otra intervención irregular e ilegal en la jornada electoral para elegir presidente municipal de Nochistlán, Zacatecas, y que fue ampliamente observada, y que fue realizada por representantes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fue la de que en los vehículos que ocupaban para uso oficial, exhibían calcomanías adheridas y alusivas a la propaganda del PRD, irregularidad que coadyuva para que se declare la nulidad de la elección en comento, tal situación es de considerar sumamente delicada, pues la actitud del personal integrante de dicho consejo, demuestra una conducta totalmente antielectoral, pues alteran gravemente las normas que exigen imparcialidad, equidad y legalidad respecto de las partes que contienden en campaña política, y desde el momento en que tales funcionarios ostentan en sus vehículos propaganda a favor del PRD, significa que están violando flagrantemente las normas electorales, en ese sentido, éste alto Tribunal debe apreciar y valorar correctamente la circunstancia expresada, para determinar el concepto violatorio esgrimido y causal que determina la procedencia de la nulidad de la elección anotada, pues no es justo ni legal que siendo tal Instituto autónomo e independiente en las justas políticas estatales, propicien este tipo de

anomalías e irregularidades ya comentadas, elevando al rango del buen saber de este H. Tribunal Electoral, petición para que se actúe con energía y talento liberal ante lo sucedido.”

Por lo que respecta a los agravios transcritos con anterioridad, esta Sala los considera **INFUNDADOS**, por los argumentos que a continuación se expresarán:

En los agravios transcritos con anterioridad, el impetrante se duele sobre todo de tres situaciones que a dicho de él ocurrieron el día de la jornada electoral como lo fueron, en primer término la intimidación que existió sobre los electores que acudieron a emitir su sufragio en la pasada jornada electoral en nuestra Entidad Federativa hacia como en la totalidad de los Municipios que la conforman, ocasionada por un grupo de ochenta (80) personas aproximadamente, las cuales tomaban fotografías a los votantes y les solicitaban en tono amenazante que votaran por el P.R.D., encontrándose estas personas distribuidas en todas las casillas instaladas en el Municipio en estudio; así mismo, también de lo transcrito en los párrafos que precede, se manifiesta la dádiva y compra de votos,, la cual se señala fue realizada por diversas personas las cuales pertenecían al Partido de la Revolución Democrática en ese Municipio, señalando incluso el nombre de varias personas en concreto, como algunas de las que lo realizaron; y finalmente encontramos que el impetrante se duele de lo que consideró una imparcialidad por parte de los representantes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, situación manifestada en el hecho de que no se condujeron con la

imparcialidad legal requerida en el desarrollo del pasado proceso electoral, realizando dicha afirmación basados en que en el interior de una cochera la cual se encontraba contigua a las instalaciones que ocupaba el Consejo Municipal Electoral respectivo, se encontraba un vehículo automotor, tipo camioneta, la cual a dicho del actor, era de las utilizadas por los funcionarios de dicho Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, misma que en su parte posterior traía pegada propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que para tratar de demostrar todo lo dicho anteriormente, y cumplir así con la carga procesal que la misma Ley Adjetiva en Materia Electoral en el Estado le impone, en su artículo 17 tercer párrafo, el actor se concretó única y exclusivamente a presentar como pruebas, las que él identificó y denominó como PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, anexadas a su escrito inicial de demanda y detalladas en el correspondiente capítulo de pruebas de la misma, identificadas con los números V y VI consistentes en diversas fotografías; situación que en el primero de los términos, es conveniente señalar que dicha clasificación realizada es errónea, ya que de acuerdo al tipo de pruebas que se ofrecen, y de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, éstas pruebas en realidad pertenecen a las clasificadas por la Ley en comento anteriormente, como PRUEBAS TÉCNICAS, toda vez que se trata de “...*medios de reproducción de imágenes...*”; ahora bien, si las pruebas ofrecidas para acreditar lo manifestado en los

agravios transcritos y comentados anteriormente son de las clasificadas como pruebas técnicas, todas las que en esta clasificación encuadren, como en la especie lo es, deberá de cumplir ciertos requisitos legales establecidos en el artículo 19 párrafo segundo de la Ley anteriormente invocada, como lo son: **“... El oferente deberá señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.”**, para que puedan en un momento determinado, surtir sus respectivos efectos y se les pueda dar la valoración que la ley les otorga, la cual, dicho sea de paso, de conformidad con el artículo 23 tercer párrafo, lo es de indicios, ya que **“ ...sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver , los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”**, sin embargo, en el caso concreto, el agraviado no cumple con los requisitos establecidos y transcritos anteriormente en el momento de ofrecer sus pruebas técnicas, ya que si bien es cierto, señala concretamente lo que se pretende demostrar con las mismas, no así, lo hace con relación a la necesaria identificación de personas que en ellas se aprecian, así como tampoco nos señala las circunstancias de lugar, tiempo y modo, que reproducen las pruebas presentadas, imposibilitando a esta Sala Uniinstancial para realizar un estudio detallado de las circunstancias descritas que nos generen alguna convicción sobre lo manifestado, por lo que virtud a lo anterior, no se les concede valor probatorio alguno, por no cumplir con los requisitos señalados por la Ley aplicable de la materia, teniendo lo anterior como consecuencia, que al no

tener valor probatorio alguno las pruebas técnicas presentadas por el actor, por no haber cumplido los requisitos establecidos por la Ley, y no existir alguna otra prueba que demuestre lo afirmado, se incumple con la carga procesal impuesta al actor con relación a la prueba.

Ahora bien, suponiendo que el actor hubiese cumplido con lo establecido por la Ley con relación a los requisitos que debe observar toda prueba técnica al ser ofrecida, para que pueda ser valorada conforme se establece por ésta, es menester mencionar que, toda vez que dichas pruebas sólo tienen el valor de indicios y que sólo concatenadas con otros medios de convicción podría surtir en un momento dado la eficacia plena probatoria, ello en la especie no sucedió, es decir, que sólo se aportó para tratar de probar lo vertido en los agravios en atención, la prueba técnica, la cual por si sola es insuficiente para crear convicción alguna en esta Sala Uniinstancial de lo que se pretende.

A lo anterior, existe también el hecho de que, con relación a las pruebas que el actor ofrece para tratar de demostrar la dádiva y compra de votos, plasmado por éste en el punto 5 del apartado nombrado como EN EFECTO, en el cual manifiesta que ofrece también como prueba para demostrar su afirmación, las correspondientes protestas y actas de incidentes, por parte de los representantes de casilla, lo cual demuestra con documentos que en copia fotostática simple adjunta como anexo seis, informando que los originales obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que solicita le sean requeridos; sin embargo,

ello no es posible, toda vez que para que esto se pudiera dar, tendría que cumplir con lo plasmado en el artículo 13 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, es decir, **“...solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas ...”**, situación que en el caso concreto no fue así, quedando por ende solamente en el expediente, las copias fotostáticas simples, las cuales no tienen valor probatorio alguno.

En cuanto a la prueba técnica ofrecida en el correspondiente capítulo de pruebas por el actor en el presente Juicio de Nulidad Electoral, marcada con el número VI (sic) del mismo, la cual consistió en, cito textual:

“VI.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en el video contenido en el videocasete que se aporta adjunto a este escrito como anexo número nueve, para acreditar la generalidad de los hechos y extremos de esta demanda.”(sic)

Esta Sala Uniinstancial, no obstante haber realizado el desahogo de la misma como se puede advertir en los autos del presente, concretamente a fojas 450 - 461; del resultado del mismo se aprecia, que lo ahí manifestado no tienen relación alguna con los agravios y hechos expresados en la demanda correspondiente, amén de que no cumple con los requisitos que señala la Ley en su artículo 19 párrafo segundo de la Ley anteriormente invocada, como lo son: **“... El oferente deberá señalar**

concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.”, para que dichas probanzas adquieran el valor que la misma les otorga como lo es el de prueba indiciaria, por lo que no se le otorga a dicha prueba técnica consistente en el videocasete, valor probatorio alguno.

Es por todo lo anteriormente manifestado que se concluye que al no probar el actor su dicho en relación con los agravios expresados con anterioridad, es de declararse como en efecto se realizó párrafos precedentes, como infundados.

En consecuencia de lo anterior, se confirma la declaración de validez de la elección y por ende la Constancia de Mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, al C. Ramón Jiménez Fuentes y su planilla de candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática en fecha siete de julio del año dos mil cuatro, para todos los efectos legales ha que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción I, 83 párrafo primero fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, 2º, 3º párrafo primero, 8º, 12, 36 párrafo 1, 200, 202, 249 y 251 párrafo 1 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas; y 5º, 8º párrafo

segundo fracción II, 13, 14, 17, 18, 19, 23, 32, 34, 35, 52 fracciones II y XI y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; es de resolverse y:

S E R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado resultó competente para conocer y resolver del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el Ciudadano LAURO ORNELAS AGUAYO, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en donde se impugnan los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos, la Declaración de validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la misma, por considerar se actualizan las causales de nulidad de la votación contenida en las fracciones II y X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, así como a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 200 – 202 y 55, respectivamente, correspondientes al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el C. LAURO ORNELAS AGUAYO, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo

Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas por las aseveraciones realizadas en los considerandos undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto.

TERCERO.- En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, realizada por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, con sede en la misma localidad en fecha siete de julio del año dos mil cuatro, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez Respectiva, otorgada en la misma fecha al C. RAMÓN JIMÉNEZ FUENTES y su planilla de candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Partido Actor, y al Partido Tercero Interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente, y fíjese en estrados de este Tribunal Estatal Electoral; a la Autoridad Responsable, Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA.

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LIC. ALFREDO CID GARCIA.

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO.